

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO,
Demandante:	GLORIA AMADA MATEUS SEDANO
Demandado:	LUIS HERNANDO MURCIA CANO
Nna:	NO HAY
Radicación:	110013110011-2021-00495-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE DEMANDA

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, declaración de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora GLORIA AMADA MATEUS SEDANO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO MURCIA CANO.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el hecho No. 10<sup>a</sup>, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

2.-Informe el domicilio de la unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

3.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica.

4.-Indique el lugar y dirección física, donde la demandante recibirá notificaciones personales. (No. 10 art. 82 ídem)

5.- Aclare si el señor LUIS HERNANDO MURCIA CANO, no tenía herederos determinados, como sus progenitores y/o hermanos; a quienes debe demandar en dicha calidad.

6.-Deberá la demandante GLORIA AMADA MATEUS SEDANO allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 C.G.P).

7.-Adosese el registro civil de nacimiento del presunto compañero LUIS HERNANDO MURCIA CANO, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1° y 2° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°, 10° y 11°, y artículo 90 numerales 1°, 2° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora GLORIA AMADA MATEUS SEDANO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS HERNANDO MURCIA CANO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(art, 295 del C.G.P)

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, Esta providencia  
se notifica por anotación en el ESTADO No. 40

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA